

Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR



**PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA EL
BONO ADICIONAL A FAVOR DE TODOS
LOS JUECES TITULARES DEL PODER
JUDICIAL.**

La Congresista de la República que suscribe **MARÍA GRIMANEZA ACUÑA PERALTA** del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, literal (c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

FORMULA LEGAL

**"LEY QUE AMPLIA LA BONIFICACIÓN ADICIONAL A FAVOR DE TODOS
LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL"**

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto ampliar la bonificación adicional regulado en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley N° 30970 Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y Dicta otras Medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial.

Artículo 2°. Bono adicional

Se establece que el bono adicional regulado por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley N° 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas, asciende a 4.5 URSP, se amplía a todos los Jueces Titulares de la República, con carácter de permanente, exonerado de pago de impuestos y deducciones de otra índole. Se otorga en

proporción a los porcentajes que se refiere la Ley N° 30125, Ley que Establece Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial, que modificó el artículo 5) del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

El Bono adicional no sirve de base para la Compensación por Tiempo de Servicios a la que tienen derecho, los jueces titulares del Poder Judicial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Se autoriza al Titular del Poder Judicial efectuar modificaciones en su presupuesto para el ejercicio presupuestal 2023, para cuyo efecto de implementar lo dispuesto, exonerarse al Poder Judicial de las medidas de austeridad establecidas en el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Lima, setiembre de 2023



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/09/2023 15:46:18-0500

MARÍA GRIMANEZA, ACUÑA PERALTA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 19:50:36-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 15:33:32-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/09/2023 15:34:15-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 10:42:05-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/09/2023 09:37:21-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/09/2023 15:58:23-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO:

ANTECEDENTES DE LA REMUNERACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

La regulación de los magistrados/as del Poder Judicial respecto a sus haberes está en el inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto de 017-93-JUS. Dicha disposición prevé lo siguiente:

Artículo 186.-

(...).

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo¹.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;
- b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;
- c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;

¹ Numeral modificado por el artículo 1 de la ley N° 30125, publicado el 13 de diciembre 2013.

d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;

e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,

f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior.

Por su parte, el artículo 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: " Los derechos y beneficios que esta Ley reconoce a los Magistrados y, en general al Poder Judicial no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de esta Ley orgánica según las disposiciones constitucionales vigentes, con excepción de la remuneración que por función jurisdiccional perciben los Vocales de la Corte Suprema, la misma que se encuentra fijada en el literal b) del artículo 4 de la ley 28212".

Asimismo, el inciso 11) del artículo 35 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, indica que: "[...] *son derechos de los jueces: (...) 11. Percibir una retribución acorde a la dignidad de la función jurisdiccional y tener un régimen de seguridad social que los proteja durante el servicio activo y la jubilación. La retribución, derechos y beneficios que perciben los jueces no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto*".

Del análisis de dichas normas podemos concluir que el haber de los jueces del poder judicial [de menor rango a los jueces supremos] será un porcentaje del haber total mensual que por todo concepto perciban los Jueces Supremos.

En ese contexto mediante la Ley N° 30693, publicada en el diario oficial "El Peruano", con fecha 07 de diciembre del 2017, dispuso lo siguiente:

CENTÉSIMA VIGÉSIMA. *Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo*

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público. Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley.

Es decir, mediante la citada ley se otorgó un bono adicional a favor únicamente de los Jueces Supremos, y no considerando a los Jueces Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrados.

Posteriormente, la Ley 30879, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día 06 de diciembre del 2018, estableció:

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA. *Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye*

base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley.

La bonificación adicional se consolida con la Ley N° 30970, *Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas*, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 20 de junio del 2019, en el cual se establece:

SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precisase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente.

Las normas ante referidas establecieron un bono adicional a favor de los Jueces Supremos, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sin embargo, no fueron considerados los otros Jueces de la República, afectando la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que el haber de los jueces se fija del total del haber de los supremos, lo que evidentemente afecta el derecho remunerativo de los jueces que no fueron considerados.

1.1 ACCIONES QUE REALIZAN LOS JUECES Y JUEZAS QUE FUERON EXCLUIDOS DE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL.

Las leyes que extienden la bonificación adicional a favor de todos los jueces supremos del poder judicial, han sido consideradas leyes discriminadoras, leyes omisivas y han generado un malestar en todos los jueces, por consiguiente, más aún en los jueces titulares, quienes han venido interponiendo diversas acciones judiciales con el fin de hacer cumplir la ley y también hacer respetar su derecho.

Uno de ellos, es el **Expediente N° 20003-2018-0-1801-JR-CI-09** sobre Proceso de Amparo interpuesto por las juezas Silvia Ysabel Núñez Riva y María del Pilar Tupiño Salinas contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Congreso de la República, mediante el cual se demandó entre otros:

- Se declare la inaplicación de la Centésima Trigésima Quinta Disposiciones Finales Complementarias de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2019, en el extremo que dispone que la bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, otorgados a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados.
- Se ordene cumplir con el artículo 186° inciso 5) numeral b del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en consecuencia se disponga la nivelación y pago de la remuneración de las demandantes, en su condición de jueces especializados, con un pago proporcional del 62% de la bonificación adicional de 4.50 Unidades de Ingreso del Sector Público, otorgados a los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema según lo dispuesto por la Centésima Vigésima

Disposiciones Finales Complementarias de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público 2018, así como la Centésima Trigésima Quinta Disposiciones Finales Complementarias de la ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público 2019, así como las posteriores que se otorguen como continuación de las mismas.

En dicho proceso, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de vista de fecha 08 de agosto de 2023, resolvió entre otros, "**REVOCAR** la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 24 de agosto de 2022, que declara improcedente la demanda de proceso de amparo; y REFORMÁDOLA declararon FUNDADA la demanda, en consecuencia, DISPUSIERON que las entidades demandadas cumplan con nivelar los haberes de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley N° 30125, que modifica el literal 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo la bonificación especial (4.5 UISP) que perciben los jueces supremos, pues constituye base de cálculo para las remuneraciones de los demás magistrados; asimismo, deben pagar los devengados e intereses legales respectivos, que serán liquidados de manera individual en ejecución de sentencia; más costos del proceso".

Las acciones interpuestas son resueltas en sede judicial. No es bueno para el sistema judicial, que los propios jueces resuelvan temas remunerativos que los beneficia directa o indirectamente, y si bien esa situación ha sido creada por el Poder Ejecutivo y Legislativo, que otorguen un bono únicamente a los jueces supremos cuando debió otorgarse a todos los jueces, no resulta legítimo para el sistema democrático que los propios jueces generen su propia "justicia". Por tanto, corresponde que el Legislativo, como representante del pueblo, solucione ese problema.

1.2 LA INICIATIVA LEGISLATIVA BUSCA GENERAR UN TRATO REMUNERATIVO IGUALITARIO PARA LOS MAGISTRADOS/AS DEL PODER JUDICIAL

La problemática actual se ha generado desde el año 2018, cuando se emitió la ley que otorga el bono adicional a los jueces supremos, que vieron una mejora sustancial en sus ingresos, cosa que no ocurrió con los jueces de inferior jerarquía.

Con la presente propuesta de ley se eliminaría la desigualdad que se ha generado con la entrega del bono, así también se busca dar solución a la desigualdad que transgrede la misma Ley Orgánica del Poder Judicial y, como consecuencia se podrá evitar que los mismos jueces presenten y solucionen sus demandas dentro del mismo sistema judicial, lo cual evidentemente desprestigia a la misma institución, porque se puede considerar que ello afecta su independencia porque no pueden ser juez y parte en la solución de un caso que les beneficia a ellos directamente.

Al respecto, es importante mencionar que desde el año 2019, el Poder Judicial intentó realizar acciones destinadas a nivelar y homologar los haberes de los jueces de las Cortes Superiores de Justicia al equivalente porcentual de los haberes mensuales percibidos por los jueces supremos. En efecto, mediante Oficio N° 7868-2019-P-PJ de fecha 04 de setiembre de 2019, el presidente del Poder Judicial doctor José Luis Lecaros Cornejo propuso formalmente al Ministerio de Economía y Finanzas un *proyecto de Decreto Supremo mediante el cual se intentó aprobar un incremento progresivo de los haberes de los jueces del Poder Judicial, con excepción de los jueces supremos, en aplicación del literal b) del numeral 5 del artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30125*, sin embargo hasta la actualidad el Poder Ejecutivo no ha realizado acción alguna con el fin de eliminar estas diferencias remunerativas.

Así también, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2019, el Presidente del Poder Judicial, en el trámite del Oficio N° 030-2019-GAT-CE-PJ dispuso que la Gerencia General del Poder Judicial, en vía de regularización realice las medidas para establecer la homologación del haber mensual de los jueces superiores, jueces especializados o mixtos y jueces de paz letrados con relación al haber mensual que perciben los jueces supremos, evidencia que quedó plasmada en el Oficio N° 13788-2019-CE-PJ de fecha 18 de setiembre de 2019, que obra en los archivos del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Uno de los derechos fundamentales de las y los Jueces, es sin duda, el de percibir una remuneración digna; en ese orden, el citado artículo 146 de la Constitución de 1993, también, estableció la exclusividad de la función jurisdiccional, por lo tanto, su ejercicio es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria que se debe realizar fuera del horario de trabajo del Poder Judicial, y limitado a determinadas horas a la semana².

² Expediente N° 00105-2018-0-1501-JR-LA-01-Resolucion N° 24-SENTENCIA DE VISTA N° 320 – 2022.p.8

1.2.1 PROBLEMÁTICA REMUNERATIVA DE LA MAGISTRATURA PERUANA³

En la Región, desde el 2013, la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) ha manifestado su preocupación por la grave situación remunerativa de los jueces de latinoamérica, gran parte de los cuales han visto mermada, según REDLAJ, sus remuneraciones, *"sea en relación al aumento del costo de vida en cada uno de sus países o por establecerse un tratamiento diferenciado con otras autoridades públicas de igual rango y similar categoría"* y, además, *"se desconoce derechos adquiridos y se incumple disposiciones de rango constitucional y legal que establecen una justa y digna remuneración"*, esto último lo constata de la problemática remunerativa por la que atraviesa la magistratura peruana respecto a sus remuneraciones⁴.

Uno de los derechos fundamentales de los Jueces y juezas, es sin duda, el de percibir una remuneración digna; en ese orden, el citado artículo 146 de la Constitución de 1993, también, estableció la exclusividad de la función jurisdiccional, por lo tanto, su ejercicio es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria que se debe realizar fuera del horario de trabajo del Poder Judicial, y limitado a determinadas horas a la semana⁵.

1.2.2. CONDICIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS, SEGÚN CARRERA JUDICIAL -JUNIO 2023.

En nuestro país quienes se encargan de administrar justicia son los jueces que laboran en el Poder Judicial, y haciendo un recuento de cuántos existen en todo nuestro territorio podemos decir que en total son 3.533 magistrados.

De total indicado, de 61 jueces supremos, solo 19 son titulares, de 814 jueces superiores, solo 510 son titulares, de 2083 jueces especializados, solo 1191 son titulares y de 658 jueces de paz letrado, solo 457 son titulares, quiere

³ Ibid.p.8

⁴ REDLAJ, Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces – REDLAJ - situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú, Lima, 4 de diciembre de 2012. Nota de pie de página N° 266, en: GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, p. 58,

⁵ Expediente N° 00105-2018-0-1501-JR-LA-01-Resolucion N° 24, Óp. cit., p.6

decir que en nuestro país existen 2158 jueces titulares y 2194 jueces supernumerarios.

Carrera Judicial	Junio 2023		
	Condición		
	Total	Titular	Supernumerario
Total	3555	2158	2194
Supremo	61	19	0
Superior	814	510	804
Especializado	2083	1191	892
De Paz Letrado	658	457	498

1.3- EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN SUFICIENTE, COMO PRONUNCIAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El derecho fundamental a la remuneración está previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

Con relación a esta garantía *iusfundamental*, el Tribunal Constitucional, al resolver el caso de la Ley de Reforma Magisterial, Expediente N.º 00020-2012-PI/TC, fundamento 16, ha señalado que este derecho fundamental tiene al menos cinco contenidos esenciales o básicos que forman parte del núcleo duro del derecho fundamental. Estos son:

- Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).
- No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada.

- Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- Suficiencia, por constituir el *quántum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

En relación a la "remuneración suficiente", que es un concepto relevante para el objeto de la presente iniciativa legislativa, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el mismo Expediente citado en el párrafo anterior, que:

"23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de San Salvador). Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria."

Es de apuntar, que la remuneración suficiente, no es concepto equivalente al de "remuneración mínima vital" y así lo ha explicitado el Tribunal Constitucional, al indicar, en la misma Sentencia que venimos sumillando, que:

"28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima se explica en tanto es posible establecer una remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En ese sentido, si bien esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no

corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos. Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución."

En el caso de las remuneraciones que perciben los magistrados de nuestro país, se observa que, existe un bono adicional únicamente para los jueces supremos, que transgrede directamente la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ese bono al tener carácter permanente forma parte de la remuneración y no es considerado para todos los jueces, lo que genera una desigualdad que debe ser corregida.

No existe justificación alguna para otorgar un bono adicional sólo a los jueces supremos, pues todos los jueces titulares realizan la misma labor y sólo los diferencian las funciones que les asigna la ley.

Los fines de la presente norma apuntan a homologar las remuneraciones de los jueces titulares distintos a los jueces supremos de la República conforme al siguiente cuadro:

**COSTO DE OTORGAR BONO ADICIONAL APLICANDO LOS PORCENTAJES SOBRE EL MONTO BRUTO DE LOS INGRESOS DE UN JUEZ SUPREMO
MAGISTRADOS TITULARES**

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE MAGISTRADOS				COSTO DE APLICACIÓN			
	JUEZ SUPERIOR	JUEZ ESPECIALIZADO	JUEZ DE PAZ LETRADO	TOTAL PEA	JUEZ SUPERIOR S/ 9,360.00	JUEZ ESPECIALIZADO S/ 7,254.00	JUEZ DE PAZ LETRADO S/ 4,680.00	TOTAL PEA
AMAZONAS	8	14	7	29	898,560	1,218,672	393,120	2,510,352
ANCASH	7	27	15	49	786,240	2,350,296	842,400	3,978,936
APURIMAC	9	22	15	46	1,010,880	1,915,056	842,400	3,768,336
AREQUIPA	28	67	20	115	3,144,960	5,832,216	1,123,200	10,100,376
AYACUCHO	12	33	17	62	1,347,840	2,872,584	954,720	5,175,144
CAJAMARCA	10	41	12	63	1,123,200	3,568,968	673,920	5,366,088
CALLAO	13	26	6	45	1,460,160	2,263,248	336,960	4,060,368
CAÑETE	5	13	6	24	561,600	1,131,624	336,960	2,030,184
CORTE NACIONAL	24	27	0	51	2,695,680	2,350,296	0	5,045,976
CORTE SUPREMA	44	3	0	47	4,942,080	261,144	0	5,203,224
CUSCO	16	52	29	97	1,797,120	4,526,496	1,628,640	7,952,256
HUANCAVELICA	5	11	5	21	561,600	957,528	280,800	1,799,928
HUANUCO	12	29	14	55	1,347,840	2,524,392	786,240	4,658,472
HUAURA	9	27	8	44	1,010,880	2,350,296	449,280	3,810,456
ICA	21	43	17	81	2,358,720	3,743,064	954,720	7,056,504
JUNIN	16	44	14	74	1,797,120	3,830,112	786,240	6,413,472
LA LIBERTAD	24	68	20	112	2,695,680	5,919,264	1,123,200	9,738,144
LAMBAYEQUE	16	67	19	102	1,797,120	5,832,216	1,067,040	8,696,376
LIMA	70	171	46	287	7,862,400	14,885,208	2,583,360	25,330,968
LIMA ESTE	12	44	30	86	1,347,840	3,830,112	1,684,800	6,862,752
LIMA NORTE	18	45	22	85	2,021,760	3,917,160	1,235,520	7,174,440
LIMA SUR	9	26	18	53	1,010,880	2,263,248	1,010,880	4,285,008
LORETO	6	9	13	28	673,920	783,432	730,080	2,187,432
MADRE DE DIOS	3	8	3	14	336,960	696,384	168,480	1,201,824
MOQUEGUA	9	16	5	30	1,010,880	1,392,768	280,800	2,684,448
OCMA	9	5	0	14	1,010,880	435,240	0	1,446,120
PASCO	3	9	3	15	336,960	783,432	168,480	1,288,872
PIURA	12	37	13	62	1,347,840	3,220,776	730,080	5,298,696
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA	10	20	5	35	1,123,200	1,740,960	280,800	3,144,960
PUNO	15	34	21	70	1,684,800	2,959,632	1,179,360	5,823,792
SAN MARTIN	10	35	13	58	1,123,200	3,046,680	730,080	4,899,960
SANTA	13	32	10	55	1,460,160	2,785,536	561,600	4,807,296
SELVA CENTRAL	5	14	7	26	561,600	1,218,672	393,120	2,173,392
SULLANA	6	18	6	30	673,920	1,566,864	336,960	2,577,744
TACNA	8	25	5	38	898,560	2,176,200	280,800	3,355,560
TUMBES	5	15	3	23	561,600	1,305,720	168,480	2,035,800
UCAYALI	8	14	10	32	898,560	1,218,672	561,600	2,678,832
TOTAL	510	1,191	457	2,158	57,283,200	103,674,168	25,665,120	186,622,488

Costo Mensual	15,551,874
Costo por 04 meses (Set- Dic)	62,207,496
Costo Anual	186,622,488

INGRESOS DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL

CARGO	INGRESOS ACTUALES						TOTAL INGRESOS	BONIF. ADICIONAL	NUEVO INGRESO PROPUESTO	PORCENTAJE LEY 30125
	REMUNERACION LEY 28212	REM. BASICA D.S. 402-15-EF	ASIG. ESPEC R.A. 206-08-P-PJ	BONIF. JURISD D.S. 402-15-EF	BONIF. ADIC LEY 30970	GASTOS OPERAT. D.S. 402-15-EF				
JUEZ SUPREMO	15,600.00		7,617.20		11,700.00		34,917.20		34,917.20	100%
JUEZ SUPERIOR		3,005.07		3,500.00		12,068.70	18,573.77	9,360.00	27,933.77	80%
JUEZ ESPECIALIZADO		2,005.07		2,700.00		9,689.59	14,394.66	7,254.00	21,648.66	62%
JUEZ DE PAZ LETRADO		1,405.05		2,100.00		5,781.83	9,286.88	4,680.00	13,966.88	40%

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A efectos de evaluar debidamente el costo beneficio proponemos el siguiente cuadro que sintetiza el análisis:

OPORTUNIDAD	El Proyecto de Ley que consolida la ampliación del bono adicional a favor de todos los magistrados titulares del Poder Judicial.
COSTO	La aprobación del presente proyecto de ley genera un gasto público que será asumido con los propios recursos institucionales de la entidad, siendo que la ampliación del bono adicional ya fue aprobada solo para los jueces supremos, por ende; se busca por equidad que una ley otorgue el mismo trato a todos los jueces titulares del Perú.
BENEFICIO	Ante la existencia de un gasto, se obtendrá un beneficio mayor, ya que se busca proteger la garantía de independencia, de imparcialidad y de exclusividad de la función jurisdiccional mediante el derecho a la remuneración suficiente de los magistrados/das titulares del país, y así evitará juicios donde los propios jueces emitan sentencias, siendo juez y parte.
COSTO/BENEFICIO	Como se puede advertir, si bien genera un costo económico para el Estado, el beneficio resulta ser mayor ya que en un estado democrático se garantiza la independencia e imparcialidad de la justicia que deben guardar el Poder Judicial.

Se debe precisar que la ampliación del bono adicional para los jueces titulares del Perú, se otorgará con cargo a sus propios recursos otorgados y presupuestados por la entidad, teniendo en cuenta que el bono adicional, conceptos remunerativos, no significa un incremento, variación o reajuste de haberes para los magistrados/as, resultando que ante un gasto publico existente, mayor será el beneficio el cual se busca obtener.

Se ha tomado conocimiento que en la Partida 2.1 *Obligaciones de personal* del presupuesto del Poder Judicial del año 2023, para finales del año existirá un **saldo ascendente a S/ 66,749,872.88** que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de Personal podría destinar para financiar la homologación de las remuneraciones de los jueces titulares superiores, especializados o mixtos y de paz letrado.

ESTIMACION DE SALDOS EN LA PARTIDA 2.1 - EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023

UE	UNIDAD EJECUTORA	PIM	EJECUCION ENE - JUL	PROYECCION DE GASTO AGOSTO- DICIEMBRE 2023				SALDO ESTIMADO
				PLANILLA CONTINUA (AGO-DIC)	UNIFORME	DEVENG ART 187 LOPJ DIC-2013-DIC-2015	TOTAL PROYECCION	
000012	GCIA GRAL	485,007,958.00	238,223,816.19	194,403,073.27	4,539,478.00	1,198,921.70	200,141,472.97	46,642,668.84
001411	LIMA	337,749,766.00	182,880,736.08	147,397,634.49	2,342,024.00	2,092,108.20	151,831,766.69	3,037,263.23
001412	LA LIBERTAD	93,661,721.00	52,286,171.32	40,929,120.79	713,175.00	344,589.04	41,986,884.83	-611,335.15
001413	AREQUIPA	102,684,849.00	55,803,580.07	44,740,556.42	1,023,630.00	545,302.40	46,309,488.82	571,780.11
001414	LAMBAYEQUE	89,224,743.00	47,960,901.23	38,759,191.82	660,237.00	365,823.45	39,785,252.27	1,478,589.50
001415	CUSCO	81,848,101.00	43,182,794.86	34,489,115.43	883,045.00	437,340.20	35,809,500.63	2,855,805.51
001416	JUNIN	59,857,889.00	32,329,511.58	26,109,741.38	546,068.00	188,391.45	26,844,200.83	684,176.59
001465	LIMA NORTE	75,371,777.00	40,357,616.52	31,714,477.30	746,350.00	611,679.56	33,072,506.86	1,941,653.62
001466	ICA	65,309,465.00	35,130,164.58	28,462,643.61	459,798.00	227,210.87	29,149,652.48	1,029,647.94
001467	CALLAO	58,145,709.00	30,236,799.30	24,582,596.67	864,191.00	302,260.88	25,749,048.55	2,159,861.15
001468	PIURA	66,730,199.00	35,210,900.08	28,923,090.72	477,513.00	226,206.96	29,626,810.68	1,892,488.25
001469	HUANUCO	49,896,748.00	27,012,699.03	21,788,146.88	308,259.00	107,744.61	22,204,150.49	679,898.48
001470	SANTA	50,865,594.00	27,697,200.72	22,308,929.27	293,136.00	175,087.08	22,777,152.35	391,240.93
001471	ANCASH	49,735,615.00	26,214,749.41	21,209,075.17	739,124.00	71,535.11	22,019,734.28	1,501,131.31
001472	CAJAMARCA	57,255,988.00	31,206,081.64	25,652,918.33	363,975.00	63,724.01	26,080,617.34	-30,710.98
001473	PUNO	50,796,242.00	27,689,615.97	22,450,126.32	407,566.00	157,024.51	23,014,716.83	91,909.20
001474	SAN MARTIN	50,596,325.00	26,850,319.74	21,769,482.55	485,200.00	47,366.54	22,302,049.09	1,443,956.17
001699	AYACUCHO	41,308,110.00	22,722,991.78	18,398,867.35	400,000.00	75,354.79	18,874,222.14	-289,103.92
001700	LIMA ESTE	76,995,971.00	41,252,661.67	33,438,234.86	824,686.00	216,132.46	34,479,053.32	1,264,256.01
001701	LIMA SUR	51,782,191.00	27,908,136.58	22,564,631.19	390,415.00	130,408.14	23,085,454.33	788,600.09
001702	HUAURA	37,286,457.00	20,682,740.80	16,801,239.27	290,750.00	145,445.16	17,237,434.43	-633,718.23
001703	APURIMAC	29,279,591.00	16,007,961.87	12,761,784.49	332,290.00	137,025.07	13,231,099.56	40,529.57
001704	UCAYALI	32,978,441.00	18,052,235.10	14,886,058.61	200,000.00	20,862.63	15,106,921.24	-180,715.34
Total general		2,094,369,450.00	1,106,900,386.12	894,540,736.19	18,290,910.00	7,887,544.81	920,719,191.00	66,749,872.88

El mencionado saldo podría considerarse a efectos de ejecutar la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley que hoy se propone.

III. ANÁLISIS DEL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente Proyecto de Ley, no vulnera ninguna disposición constitucional ni el ordenamiento legal vigente, sino por el contrario propone ampliar la bonificación adicional regulado en la Ley, 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y la Ley 30970, Ley que Aprueba Diversas Medidas Presupuestarias para Coadyuvar a la Calidad y la Ejecución del Gasto Público y dicta otras Medidas, a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, con el fin de generar un efecto positivo en favor de la institución del Poder Judicial, ya que busca proteger la independencia y la garantía de la imparcialidad de la función jurisdiccional de sus magistrados, a quienes le asiste el derecho.

La presente propuesta se encuentra acorde con la Resolución Administrativa N° 313-2023-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2023 que aprueba el Presupuesto Multianual 2024-2026 del Poder Judicial por la suma de S/ 16 138 229 166, que cita como uno de sus Objetivos Estratégicos Institucionales "**Modernizar la**

Gestión Institucional', señalando que éste "*tiene como objetivo ejercer una gestión jurisdiccional y administrativa que sea moderna y eficiente. En ese sentido, se prevé mejoras en la gestión de los recursos humanos (para jueces, personal y pensionistas); ejecución de nuevos proyectos de inversión pública, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación; acciones de mejora en justicia ambiental, atención al usuario, género, aplicación de Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, entre otras*".

No es bueno para el sistema judicial, que los propios jueces resuelvan las demandadas judiciales de procesos remunerativos que los beneficia directa o indirectamente, si bien esta problemática se ha originado por leyes que solo consideran a los jueces supremos, con el presente proyecto de ley se busca solucionar ello, ampliando la bonificación adicional para que beneficie a todos los jueces titulares del país. Es la oportunidad para corregir un hecho en la cual no resulta legítimo para el sistema democrático que los propios jueces generen su propia "justicia" al resolver sus propias demandas judiciales que vienen presentando al reclamar ser considerados en el bono antes referido.

El presente proyecto de ley reivindica derechos a **2.158** jueces titulares de todo el país.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente propuesta legislativa guarda relación directa con las Políticas de Estado concertadas en el acuerdo nacional: Décimo cuarta. – acceso al empleo, digno y productivo, aplicar una política de reajuste periódico del salario mínimo vital, sobre la base de una comisión de concertación tripartita ente el Estado.

Lima, setiembre de 2023